

Versión anonimizada

Traducción

C-236/23 - 1

Asunto C-236/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de marzo de 2023

Parte recurrente:

Mutuelle assurance des travailleurs mutualistes (Matmut)

Partes recurridas:

TN

Société MAAF assurances

Fonds de garantie des assurances obligatoires de dommages (FGAO)

PQ

COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN, FRANCIA)

Audiencia pública de **30 de marzo de 2023**

[*omissis*]

[*omissis*]

Cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

DICTAMEN DE LA COUR DE CASSATION, DEUXIÈME CHAMBRE
CIVILE (TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA SEGUNDA DE LO CIVIL),

DE 30 DE MARZO DE 2023

La Sala de lo Penal de la Cour de Cassation, ante la cual la sociedad Mutuelle assurance des travailleurs mutualistes (en lo sucesivo, «MATMUT») interpuso el recurso de casación n.º 20-86.015, solicitó el 6 de septiembre de 2022 un dictamen de la Segunda Sala de lo Civil.

Se ha dado traslado de los autos al Fiscal General.

[*omissis*]

La Sala Segunda de lo Civil de la Cour de cassation [*omissis*] ha emitido el presente dictamen.

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia recurrida (Lyon, 21 de octubre de 2020), PQ suscribió el 5 de octubre de 2012 un contrato de seguro de automóvil con la sociedad Mutuelle assurance des travailleurs mutualistes (en lo sucesivo, «sociedad MATMUT»), declarando que era el único conductor del vehículo asegurado.
- 2 El 28 de septiembre de 2013, tuvo lugar un accidente de circulación en el que estuvo implicado ese vehículo, conducido por TN, que se encontraba en estado de embriaguez. PQ, ocupante de dicho vehículo, resultó herido en el accidente, en el que también se vio implicado otro vehículo asegurado por la sociedad MAAF.
- 3 En el procedimiento sustanciado ante un tribunal correctionnel (Tribunal de lo Penal), TN fue declarado culpable, en particular, de lesiones involuntarias causadas conduciendo un vehículo terrestre automóvil bajo los efectos del alcohol, que ocasionaron a PQ una incapacidad superior a tres meses.
- 4 En el juicio oral en el que se examinaron las pretensiones de indemnización civil de PQ, la sociedad MATMUT invocó la excepción de nulidad del contrato por haber declarado falsamente la identidad del conductor habitual, solicitó ser exonerada de responsabilidad y pidió que la indemnización de PQ fuera asumida por el Fonds de garantie des assurances obligatoires de dommages (Fondo de Garantía de Seguros Obligatorios de Daños; en lo sucesivo, «FGAO») que, con arreglo al artículo L. 421-1 del code des assurances (Código de seguros), es el organismo encargado indemnizar, en particular, a las víctimas de accidentes de circulación cuyo responsable no esté asegurado.
- 5 Mediante sentencia de 17 de diciembre de [2018], el tribunal correctionnel declaró la nulidad del contrato por declaración falsa intencionada del asegurado. Exoneró

de responsabilidad a la sociedad MATMUT, condenó a TN a indemnizar los daños causados a las víctimas y declaró la sentencia oponible al FGAO.

- 6 El FGAO, la sociedad MAAF y TN interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia.
- 7 La cour d'appel (Tribunal de Apelación) confirmó dicha sentencia en la parte en que había declarado nulo el contrato de seguro entre PQ y la sociedad MATMUT.
- 8 Constató que cuando PQ suscribió el contrato de seguro, TN era el propietario y conductor habitual del vehículo. Consideró que PQ había efectuado una declaración falsa intencionada acerca de la identidad del conductor habitual, que había cambiado manifiestamente la valoración del riesgo por el asegurador, habida cuenta de que TN había sido condenado anteriormente por conducir bajo los efectos del alcohol.
- 9 Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no exoneró a la sociedad MATMUT de responsabilidad y declaró que la resolución era oponible contra ella. En consecuencia, exoneró al FGAO de responsabilidad. A este respecto, la cour d'appel señaló que, en virtud de la primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional, la nulidad del contrato por declaración falsa intencionada del asegurado, prevista en el artículo L. 113-8 del Código de seguros, no es oponible a las víctimas de un accidente de circulación ni a sus causahabientes.
- 10 Declaró asimismo que el hecho de que la víctima fuera ocupante del vehículo causante del accidente o el tomador del seguro o el propietario de dicho vehículo no podía conllevar que se le negara la condición de tercero víctima.
- 11 La sociedad MATMUT interpuso recurso de casación ante la Cour de cassation contra dicha sentencia (recurso de casación n.º 20-86 015), siendo partes recurridas TN y su compañía aseguradora, la sociedad MAAF, así como PQ y el FGAO.
- 12 En dicho recurso de casación, interpuesto ante la Sala de lo Penal, se reprocha, en esencia, a la cour d'appel haber declarado que la nulidad del contrato de seguro no era oponible a PQ, pese a que había constatado que había facilitado a sabiendas al asegurador información inexacta sobre la identidad del conductor habitual del vehículo. Se alega que la cour d'appel infringió los artículos L. 113-8 y R. 211-13 del Código de seguros.
- 13 La Sala de lo Penal, por considerar que para el examen del motivo se requería el dictamen de la sala especializada en Derecho de seguros, le planteó la siguiente cuestión:

«La nulidad del contrato de seguro de automóvil por declaración falsa intencionada acerca de la identidad del conductor habitual, ¿debe declararse inoponible a la víctima, incluso cuando esta sea simultáneamente el ocupante del

vehículo causante del accidente y el tomador del seguro, autor de la declaración falsa?».

Disposiciones aplicables

- 14 De conformidad con el artículo L. 113-8 del Código de seguros, el contrato de seguro será nulo en caso de ocultación de información o declaración falsa intencionada por parte del asegurado, siempre que dicha ocultación o declaración falsa ocasione un cambio del objeto del riesgo o una reducción de la valoración del riesgo por el asegurador, aun cuando el riesgo ocultado o falseado por el asegurado carezca de incidencia en el siniestro.
- 15 La mala fe del tomador del seguro, sancionada con la nulidad del seguro, se caracteriza por su intención de engañar al asegurador (Sala Segunda de lo Civil, 19 de octubre de 2006, sentencia de casación n.º 05-18.886), con independencia de que la declaración falsa carezca de incidencia en el siniestro (Sala de lo Penal, 31 de mayo de 1988, sentencia de casación n.º 87-84.010, publicada).
- 16 La nulidad del contrato de seguro surte efecto en la fecha de la declaración falsa intencionada (Sala de lo Penal, 2 de diciembre de 2014, sentencia de casación n.º 14-80 933, publicada). Así, cuando la declaración irregular del riesgo se realiza en el momento de suscribir el contrato, la nulidad entraña la eliminación retroactiva de este último, que se considerará que no ha existido nunca.
- 17 Hasta la sentencia de 29 de agosto de 2019 (Sala Segunda de lo Civil, 29 de agosto de 2019, sentencia de casación n.º 18-14.768, publicada) que modificó la jurisprudencia, la Cour de cassation consideraba que la nulidad del contrato resultante de una declaración falsa del asegurado era oponible a la víctima, siempre que el asegurador que denegase la cobertura hubiera demandado regularmente al FGAO (Sala de lo Penal, 31 de mayo de 1988, antes citada; Sala de lo Penal, 12 de junio de 2012, sentencia de casación n.º 11-87.395).
- 18 Se basó, en particular, en el artículo R. 211-13 del Código de seguros, que únicamente preveía la inoponibilidad a la víctima de determinados supuestos de prescripción y exclusión de la garantía.
- 19 Desde la citada sentencia de 29 de agosto de 2019, la Cour de cassation considera que se deduce de los artículos L. 113-8 y R. 211-13 del Código de seguros, interpretados a la luz del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, del artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, y de los artículos 3 y 13 de la Directiva 2009/103 del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, que la nulidad establecida en el artículo L. 113-8 del Código de seguros no es oponible a las víctimas de un accidente de circulación o a sus causahabientes, y que no cabe exigir al FGAO que indemnice a la víctima en estos supuestos (Sala Segunda de lo Civil, 16 de enero de 2020, sentencia de casación n.º 18-23.381, publicada; Sala

de lo Penal, 8 de septiembre de 2020, sentencia de casación n.º 19-84.983, publicada).

- 20 Actualmente, resulta del artículo L. 211-7-1 del Código de seguros, introducido por la Ley n.º 2019-486 de 22 de mayo de 2019, promulgada para adaptar el Código de seguros al Derecho de la Unión, que la nulidad de un contrato de seguro de automóvil no es oponible a las víctimas de los daños ocasionados por un accidente de circulación ni a sus causahabientes, y que, en tal supuesto, el asegurador que cubre la responsabilidad civil del vehículo implicado está obligado a indemnizarlas. Esta disposición añade que el asegurador se subrogará en los derechos del acreedor de la indemnización contra la persona responsable del accidente, hasta el importe de las cantidades que hubiera abonado.

Motivación de la cuestión prejudicial

- 21 Tras la evolución de su jurisprudencia y después de la entrada en vigor del artículo L. 211-7-1 del Código de seguros, la Cour de cassation no se ha pronunciado nunca sobre la cuestión de si la nulidad del contrato de seguro es inoponible a la víctima, ocupante del vehículo, cuando también es el tomador del seguro que efectuó la declaración falsa intencionada causante de la nulidad del contrato de seguro.
- 22 Además, ninguna de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para interpretar la Directiva 2009/103 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, aplicable a este litigio, o las directivas precedentes que esta consolidó, se refiere a esta situación concreta (sentencias de 30 de junio de 2005, Candolin, C-537/03, EU:C:2005:417; de 1 de diciembre de 2011, Churchill Insurance Company, C-442/10, EU:C:2011:799; de 23 de octubre de 2012, Marques Almeida, C-300/10, EU:C:2012:656; de 11 de julio de 2013, Csonka y otros, C-409/11, EU:C:2013:512; de 20 de julio de 2017, Fidelidade, C-287/16, EU:C:2017:575; de 14 de septiembre de 2017, Delgado Mendes, C-503/16, EU:C:2017:681; y de 10 de junio de 2021, Van Ameyde, C-923/19, EU:C:2021:475).
- 23 En efecto, si bien se desprende de esta jurisprudencia que la normativa de la Unión sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles únicamente admite la distinción entre conductor y ocupante y, si bien la circunstancia de que el ocupante víctima sea también el asegurado del vehículo no puede privarle de la condición de tercero víctima, ninguna de las sentencias citadas se pronunció sobre la situación de un asegurado que fuera ocupante víctima y cuya culpa diera lugar a la anulación del contrato de seguro. En particular, la sentencia Fidelidade, antes citada, relativa a las consecuencias que procede extraer de la nulidad de un contrato, tenía por objeto la situación de víctimas que no eran los tomadores del seguro. Y la

sentencia Churchill Insurance Company, antes citada, no versaba sobre las consecuencias que deben deducirse de la nulidad de un contrato, sino que se refería a una disposición nacional cuyo efecto consistía en excluir automáticamente, en determinadas circunstancias, la obligación del asegurador de indemnizar a un asegurado, que era ocupante víctima, cuando había autorizado a conducir a una persona no asegurada.

- 24 Por tanto, se suscita la cuestión de si las Directivas antes citadas se oponen a que la nulidad del contrato de seguro pueda oponerse al ocupante víctima que es también el tomador del seguro cuya culpa contractual ocasionó dicha nulidad.
- 25 La Cour de cassation se pregunta asimismo si, en caso de que la nulidad del contrato de seguro se considere inoponible a la víctima, tomador del seguro, podría admitirse, sin contravenir el Derecho de la Unión, que el asegurador ejercite una acción en su contra, basada en la irregularidad intencionada cometida al celebrar el contrato, para solicitar el reembolso de los importes que le abonó en virtud del contrato.
- 26 Según la jurisprudencia nacional, en efecto, el tomador de un contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles que realiza voluntariamente declaraciones falsas contrae, por ello, responsabilidad frente al asegurador y, en caso de anulación de dicho contrato por declaración falsa intencionada, está obligado a reembolsar al asegurador la indemnización que este abonó a la víctima (Sala Primera de lo Civil, 26 de febrero de 1991, sentencia de casación n.º 88-15 814, publicada).
- 27 En cambio, la declaración de que la nulidad del contrato de seguro no es oponible a tal víctima supondría, con arreglo al Derecho francés, que la indemnización corriera a cargo del FGAO, ya que los artículos L. 421-1, I, 1., R. 421-4 y R. 421-18 del Código de seguros prevén, en ese supuesto, la intervención de dicho Fondo en beneficio de la víctima de un accidente de circulación y de sus causahabientes.
- 28 Por consiguiente, se plantea la cuestión de si los artículos 3 y 13 de la Directiva 2009/103 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, se oponen a una norma nacional en virtud de la cual se declare inoponible al ocupante víctima, que es también el tomador del seguro, la nulidad del contrato derivada de la declaración falsa intencionada efectuada por este en el momento de celebrar el contrato de seguro, y si puede influir en la solución la circunstancia de que el FGAO esté obligado a indemnizar a dicha víctima en caso de que se declare que la nulidad del contrato le es oponible.
- 29 Dado que la respuesta a este interrogante no se impone con una evidencia tal que no deje lugar a ninguna duda razonable, procede plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour de cassation:

Plantea al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Deben interpretarse los artículos 3 y 13 de la Directiva 2009/103 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en el sentido de que se oponen a que la nulidad del contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles sea declarada oponible al ocupante víctima, que es también el tomador del seguro que efectuó una declaración falsa intencionada en el momento de celebrar el contrato, causante de esa nulidad?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO